



PROCESOS ESPECIALES

Jefferson G. Moreno Nieves
[*Jefferson_mn@hotmail.com*](mailto:Jefferson_mn@hotmail.com)
Cel. 954782299



EL PROCESO INMEDIATO





CARACTERISTICAS

- ❑ Célere.
- ❑ Obvia las etapas de investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia.
- ❑ Limitación recursal a fundamentación oral.
- ❑ Promoción de aplicación de derechos premial.
- ❑ Se ha convertido no en potestad sino en obligación.

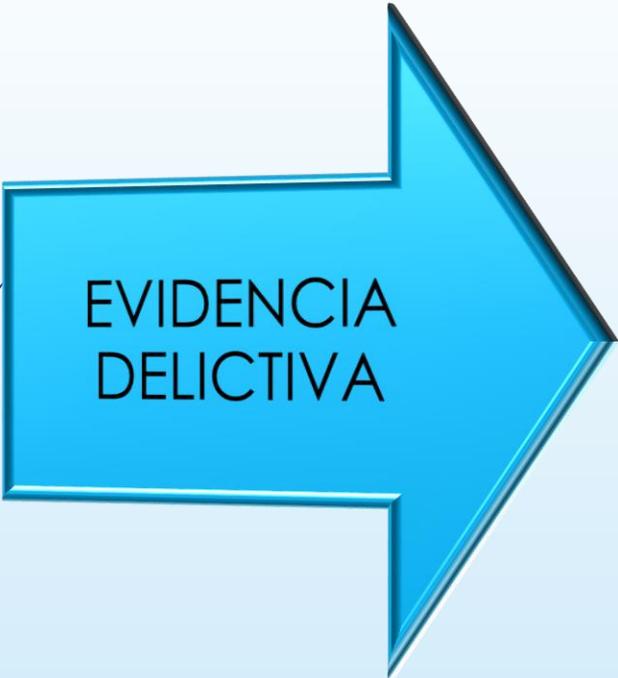


CARACTERISTICAS

- Diferente a la acusación directa.
- Supletoriamente reglas de proceso común siempre que respeten celeridad.
- Audiencias con carácter inaplazables.
- Limitación en plazos a las decisiones judiciales.



PRESUPUESTOS MATERIALES



EVIDENCIA
DELICTIVA



AUSENCIA DE
COMPLEJIDAD

**Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario
Extraordinario 02-2016**

CAUSALES DE PROCEDENCIA





Se ve, no se
demuestra

FLAGRANCIA

FLAGRANCIA ESTRICTA

Descubierto en
la realización
del hecho

CUASI FLAGRANCIA

1. Después de
cometer el
hecho. Acaba
de cometer el
hecho.
2. Reconocido
por:
agraviado,
testigo directo,
medio
audiovisual,
equipo
tecnológico

FLAGRANCIA PRESUNTA

Intervenido por
la existencia
de datos que
permiten intuir
su intervención



CONFESIÓN

PROCEDENCIA

Admisión de los cargos o imputación

Debidamente corroborada

Prestada libremente, en estado normal de facultades psíquicas

Ante juez o fiscal en presencia de abogado defensor

Disminuye pena hasta 1/3 por debajo del mínimo legal

CONFESIÓN

NO PROCEDE

FLAGRANCIA

IRRELEVANCIA POR ELEMENTOS
PROBATORIOS SUFICIENTES

REINCIDENTE/HABITUAL

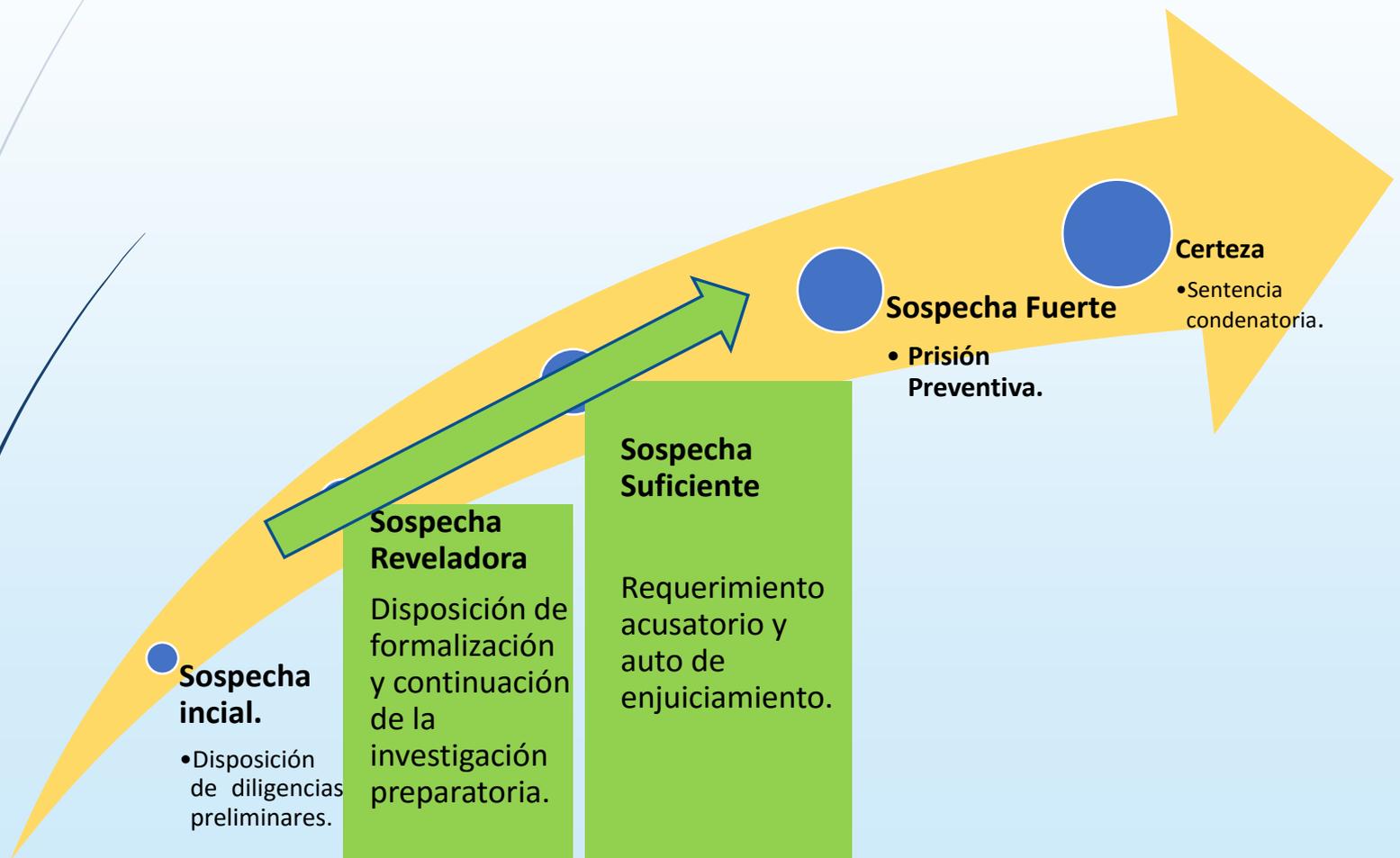
FEMINICIDIO

TRATA DE PERSONAS Y MODALIDADES
ESPECIFICAS O AGRAVADAS

VIOLACION / PROXENETISMO /
OFENSAS AL PUDOR



SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCION (DELITO EVIDENTE)





SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN (DELITO EVIDENTE)

- ❑ Los actos iniciales deben reflejar sin el menor asomo de duda la realidad del delito y la intervención del imputado.
- ❑ Los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna.
- ❑ Varios imputados, suficientes elementos deben ser para todos.
- ❑ Varios hechos, suficientes elementos para todos los hechos.
- ❑ Debe abarcar todas las categorías del delito, circunstancias respectivas y factores de medición de pena.



AUSENCIA DE COMPLEJIDAD

- Supuestos de complejidad previstos en el artículo 342.3 del CPP.
- Hechos complejos
- Existan motivos para dudar de la fiabilidad, legalidad suficiencia de los actos de investigación.
- Razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis.
- Saturación de servicios periciales



AUSENCIA DE COMPLEJIDAD

- Demora de expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etc.
- Gravedad del hecho desde la conminación de la pena.
- Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de presupuestos para optar por el proceso común.
- Delitos “especialmente graves”. (cadena perpetua, no menor de 15 o 25 años)
- ¿Delitos graves pero en tentativa?



SUPUESTOS ADICIONALES

OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

TAMBIEN SE REQUIERE
EVIDENCIA DELICTIVA Y
AUSENCIA DE COMPLEJIDAD

CONDUCCION EN ESTADO DE
EBRIEDAD



TRÁMITE PROCESAL

PRIMERO MOMENTO

VERIFICACION
DE CAUSALES

SEGUNDO MOMENTO

AUDIENCIA
DE
INCOACIÓN
DE
PROCESO
INMEDIATO

TERCER MOMENTO

AUDIENCIA
DE JUICIO
INMEDIATO



VERIFICACIÓN FISCAL

FLAGRANCIA

Plazo de detención
policial (48 horas)

48 horas para incoar
proceso inmediato

CONFESIÓN

Culminadas las
preliminares

30 días de
formalizada

SUFICIENTES
ELEMENTOS

Culminadas las
preliminares

30 días de
formalizada



REQUERIMIENTO DE INCOACI3N DE PROCESO INMEDIATO

Puede solicitar tambi3n medidas de coerci3n

Debe contener datos que contendr3a formalizaci3n

Presentado el requerimiento Juez tiene 48 horas convocar audiencia de incoaci3n de PI

Desde que la defensa es notificada



SI NO SE RESPETA ESE CRITERIO DE PLAZO

América de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa –para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva–, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.



AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

PROGRAMACION

Dentro de 48 horas de presentado requerimiento

Inaplazable

CARACTERISTICAS

Resolución oral

En la misma audiencia

Procedencia de proceso inmediato



DECISIONES

Procedencia de medidas de coerción

Principio de oportunidad

Procedencia de derecho premial

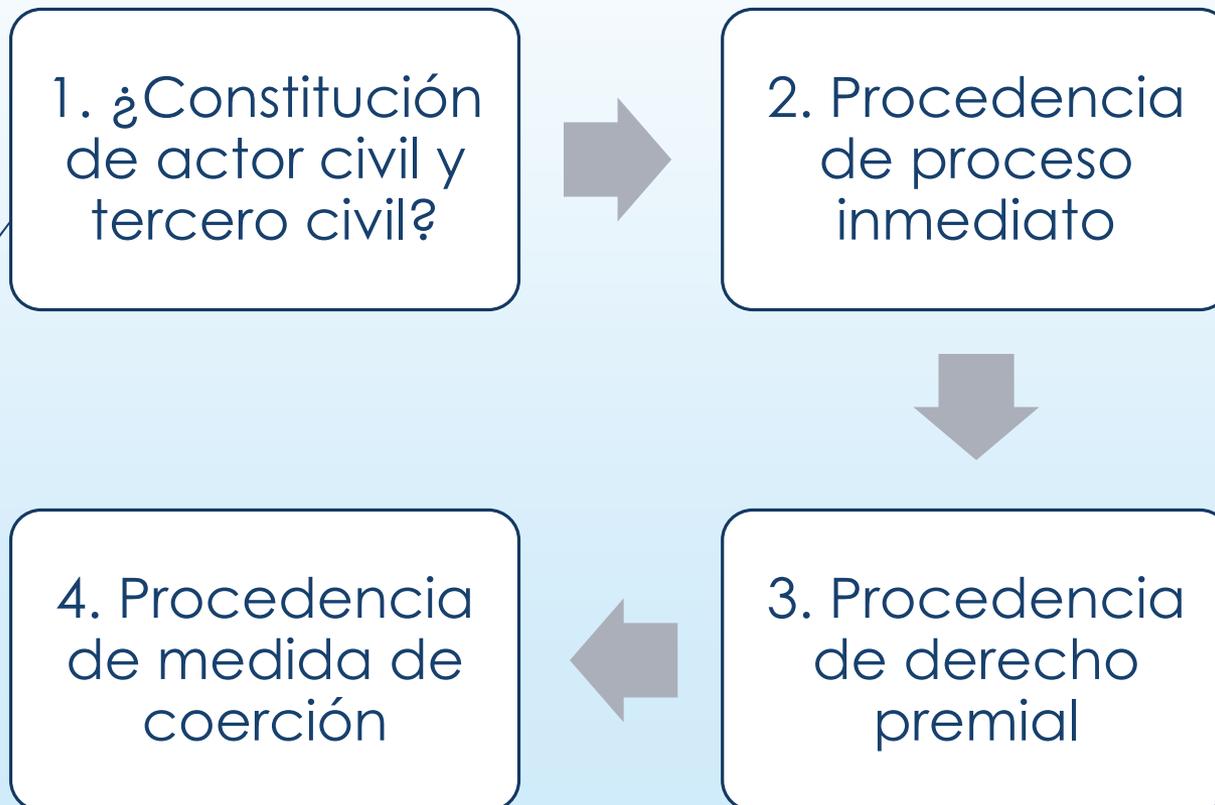
Acuerdo Reparatorio

Constitución de partes procesales

Terminación anticipada



ORDEN DE DECISIONES EN AUDIENCIA DE INCOACI3N



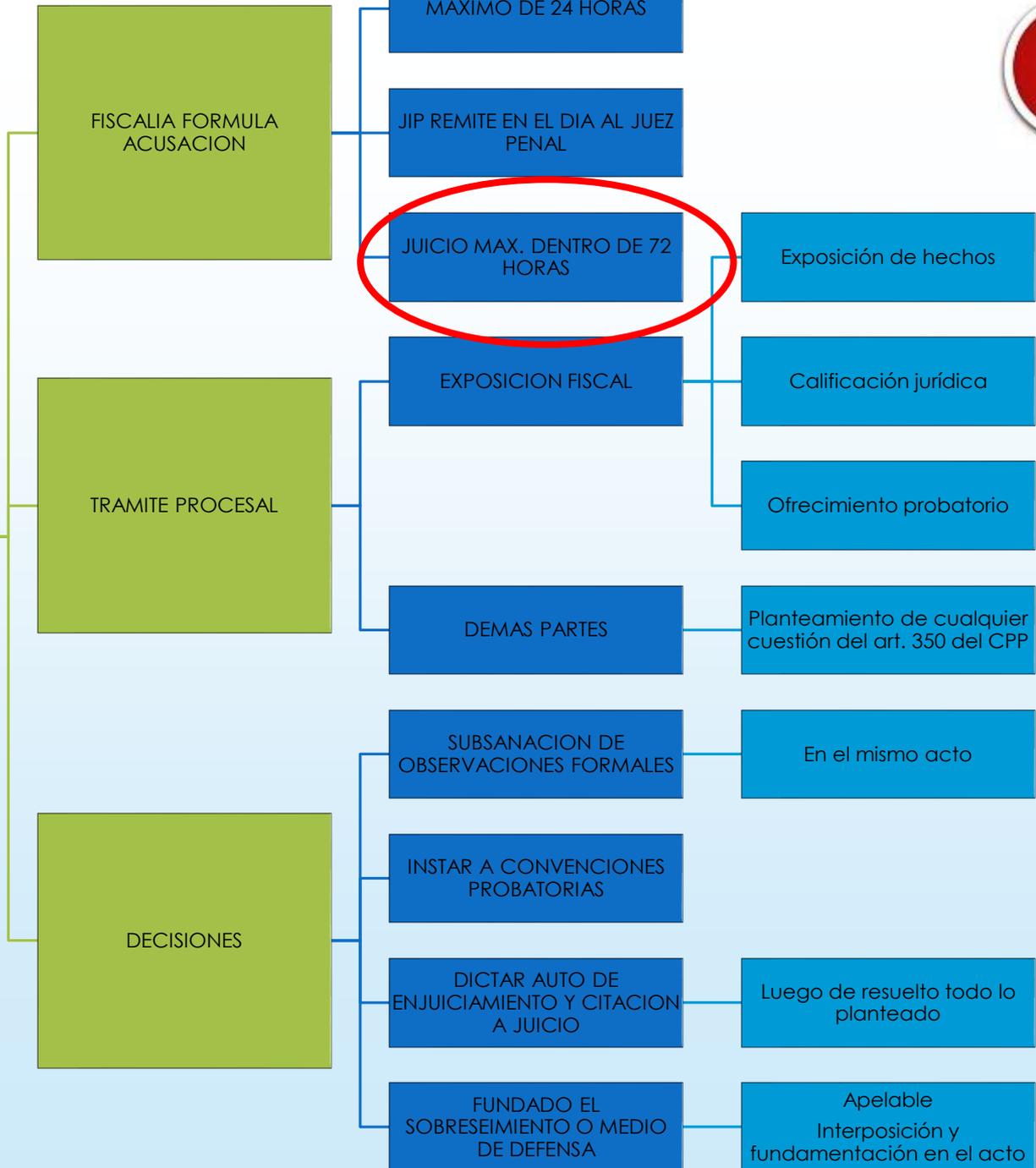


PROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO



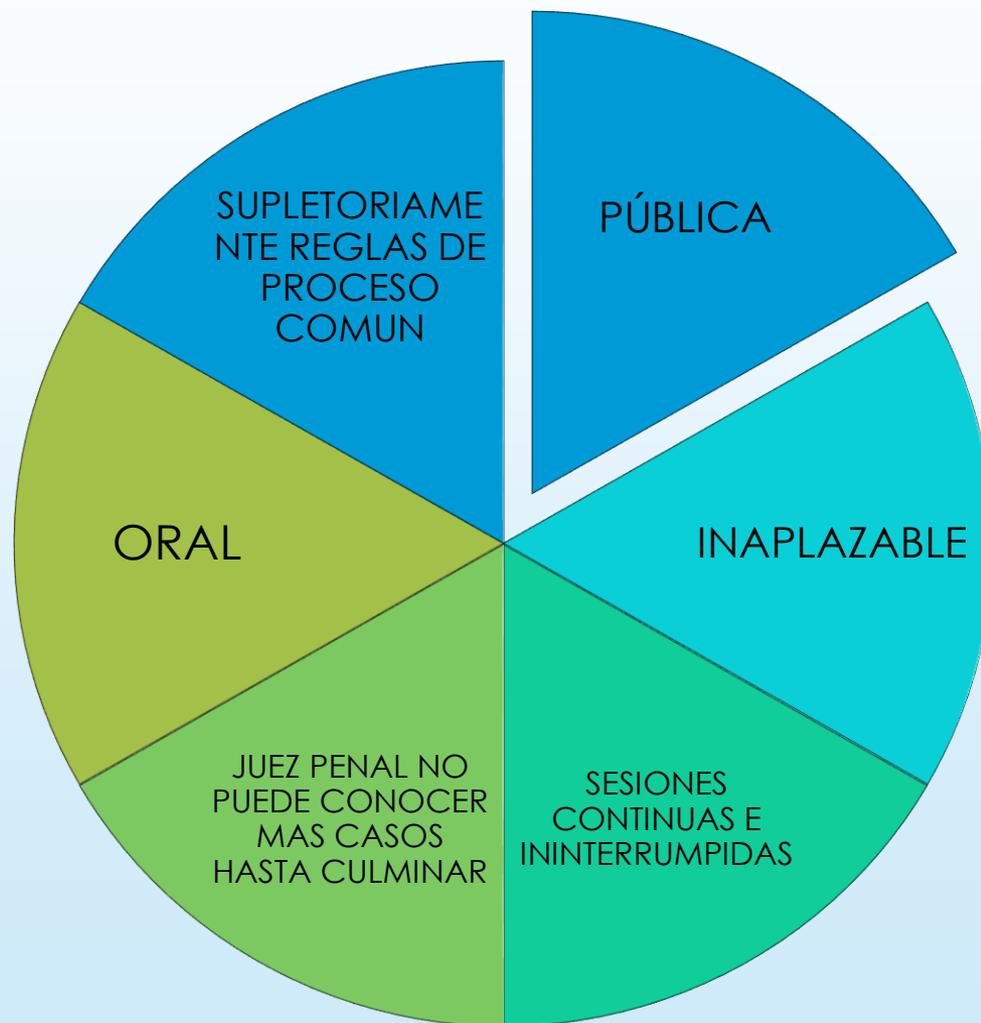


JUICIO INMEDIATO





JUICIO INMEDIATO





JUICIO INMEDIATO

ACTIVIDAD PROBATORIA



- Partes responsables de presencia de órganos de prueba
- Apercibimiento de prescindirse

REGLAS DE JUZGAMIENTO



- Supletoriamente Proceso Común
- Debate en un solo día.
- Sesiones sucesivas, día siguiente o subsiguiente máximo.



PROCESO INMEDIATO Y ACUSACIÓN DIRECTA

DIFERENCIAS

1. Es un proceso especial. Sometido a control jurisdiccional.
2. Es obligatorio
3. Se obvia la etapa de formalización y etapa intermedia

1. Es una decisión fiscal. Forma parte del proceso común.
2. Es facultativo.
3. Obvia la investigación formalizada no la etapa intermedia



PRISION PREVENTIVA Y PROCESO INMEDIATO

SI NO SE DECLARA PROCEDENTE EL PROCESO INMEDIATO PERO YA SE ADOPTÓ PP

CODIGO PROCESAL

SOLUCION GLOBAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

¿SE MANTIENE?



PRIMER PROBLEMA: ¿JUEZ NO CONTAMINADO?





ASPECTOS PROBLEMATICOS: JUEZ NO CONTAMINADO



Juzgamiento



Etapa
intermedia



ASPECTOS PROBLEMATICOS: ETAPA INTERMEDIA SIN FINALIDAD





ASPECTOS PROBLEMATICOS: FALTA DE OBSERVACIÓN FORMAL





ASPECTOS PROBLEMÁTICOS: PLAZO DE DETENCIÓN

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de 48 horas o en el termino de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y trafico ilícito de drogas (...) no mayor de 15 días”

Constitución Política Del Perú de 1993, artículo 2 parágrafo f)



ASPECTOS PROBLEMATICOS: PLAZO DE DETENCIÓN

Detención Policial

Juez convoca audiencia de incoación de proceso inmediato

48 horas

48 horas

La detención

Se mantiene hasta la realización de la audiencia



¿AFECTACIÓN DE IMPARCIALIDAD?

22°. Estas consideraciones no afectan el principio de imparcialidad, que garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que la regla en base a la cual el ofrecimiento y admisión probatoria debe realizarse en la etapa intermedia no puede ser entendida como absoluta y menos aún en el contexto de un proceso especial que, como se tiene expuesto, se rige por pautas propias. Por lo demás, queda garantizado el respectivo contradictorio a que se someterán las pruebas ofrecidas al poder ser actuadas en el juicio oral.

Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario 06-2010.



¿Reducción de garantías?

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2016.



PROCESO INMEDIATO NO OBLIGA A CONDENAR

13°. El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer

**Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario
Extraordinario N° 02-2016**



¿UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO?

“Ciertamente, el Estado tiene derecho a procurarse seguridad frente a individuos que reinciden persistentemente en la comisión de delitos (...) Mas aún: los ciudadanos tienen derecho a exigir del Estado que tome las medidas adecuadas, es decir, tienen un derecho a la seguridad”.

“El Derecho penal del ciudadano es el Derecho de todos, el Derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es solo coacción física, hasta llegar a la guerra”.

JAKOBS, Gunter y CANCIO MELIÁ, Manuel, “Derecho Penal del Enemigo”, Thomson Civitas, Madrid, España, 2003, pp. 32 y 33.



TEORÍA NEGADA POR EL TC

“(...) la política de persecución criminal de un Estado constitucional democrático no puede distinguir entre un Derecho penal de los ciudadanos y un Derecho penal del enemigo; (...) un Derecho penal que distinga, en cuanto a las garantías penales y los fines de las penas aplicables, entre ciudadanos que delinquen incidentalmente y desde su *status* en tanto tales, de aquellos otros que delinquen en tanto se ubican extramuros del Derecho en general y son, por ello, considerados ya no ciudadanos sino más bien enemigos. Para los primeros son aplicables los fines constitucionales de las penas antes aludidas, mientras que para los segundos, no cabe otra alternativa más que su total eliminación. Evidentemente, esta concepción no puede ser asumida dentro de un Estado que se funda, por un lado, en el derecho-principio de dignidad humana y, por otro lado, en el principio político democrático (...)”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 003-2005-PI/TC, Sentencia de fecha 9 de agosto de 2006, Fundamento 16.



JURISPRUDENCIA

5.5.- El proceso inmediato constituye, un buen mecanismo procesal que permite justicia oportuna, sin embargo existen cuestionamientos sobre su seguridad y garantías del cumplimiento de las reglas esenciales del debido proceso donde uno de los aspectos esenciales es precisamente la prueba, su forma de recabar, su actuación y finalmente su valoración, condiciones que en caso de delitos de esta naturaleza se complica aún más, por la inexistencia de pruebas objetivas o directas que deriven en la probanza del hecho.

Expediente N° 186-2016 Rs N° 05 Lima, 16/05/2016
Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Lima,
fundamentos 5.5, 5.6 y 5.7.



JURISPRUDENCIA

5.6.- Si la prueba en este tipo de delitos y otros es esencialmente la indiciaria, es preciso que el recojo de esos indicios para otorgar márgenes de convicción, tiene que ser suficiente, lo que se logra, normalmente, a través de diversos medios que requieren tiempo y diligencias para ser completos, caso contrario corremos el riesgo de incurrir en errores judiciales que debido a los bienes jurídicos y derechos en conflicto, los perjuicios pueden resultar irreparables, cuando los principios del derecho, nos indican precisamente todo lo contrario, en efecto cuando hay duda es preciso comprobar para disiparla o confirmarla.

5.7.- La flagrancia implica que el autor es sorprendido en el momento mismo de la comisión del delito, lo que en Perú se denomina cuasi flagrancia o actos previos y anteriores a la comisión del hecho, evidentemente, en puridad no es flagrancia, sin embargo, por razones de comodidad y política se adoptan criterios y condiciones que no se corresponden con la realidad.

En este caso, sería delito flagrante si el sujeto hubiera sido descubierto haciendo los tocamientos al menor, lo que no ha ocurrido, sin embargo se menciona que ha “sido sorprendido y detenido en flagrante delitos”, (así refiere el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, ver folios 44), afirmación que por cierto constituye una falacia y ningún sistema de justicia que se precie de razonable se puede sustentar en falacias.”



JURISPRUDENCIA

Situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son:

- a) Inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe.
- b) Inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva.

Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son:

- a) Percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) - nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales.
- b) Necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/ 1993).

**Acuerdo Plenario 02-2016 /Cij-116 II Pleno Jurisdiccional Extraordinario De Las Salas Penales Permanente Y Transitoria De La Corte Suprema De Justicia De La República, Lima, 01/06/2016.
Fundamento 8.A**



JURISPRUDENCIA

“9.º La “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia -no la única- en el artículo 342º.3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación - tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse-, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella -lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo-. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [BARONA VILAR, SILVIA y otros. Derecho Jurisdiccional-Tomo III. 22º edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587]. La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [BARONA VILAR, SILVA. Obra citada. P. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos -en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos-; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar -que no descartar radicalmente tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio del resultado inculpativo. La necesidad de especiales -o específicas- averiguaciones acerca del hecho o de su autor o participe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción -seguridad del material probatorio-, que es la base de la investigación preparatoria LEONE, GIOVANNI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458]. La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación - a lo complicado y/o extenso del mismo-, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa - por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera-. Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos - a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los inculpatos en el hecho o hechos delictivos-. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva -prueba evidente- debe comprenderlas acabadamente.”

Acuerdo Plenario 02-2016 /Cij-116 II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Corte Suprema de Justicia de la República, Lima, 1 de junio de 2016, fundamento 9



JURISPRUDENCIA

“10.º (...) La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda, mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia. (...)”

Acuerdo Plenario 02-2016 /Cij-116 II Pleno Jurisdiccional Extraordinario De Las Salas Permanente Y Transitoria De La Corte Suprema De Justicia De La República, Lima, Uno Junio De Dos Mil Dieciséis. Fundamento 10.



JURISPRUDENCIA

11.º La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla – que es lo prima y se denomina “ámbito de aplicación”-. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales – investigación sencilla-.

Acuerdo Plenario 02-2016 /Cij-116 II Pleno Jurisdiccional Extraordinario Salas Penales Permanente Y Transitoria De La Corte Suprema De Justicia República, Lima, Uno De Junio De Dos Mil Dieciséis. Fundamento 11.



JURISPRUDENCIA

“QUINTO: Que, respondiendo al primer asunto que ha planteado el Ministerio Público, en el sentido de que, si es válido que se deduzco una cuestión previa con ocasión de la audiencia de incoación de proceso inmediato, el Colegiado estima que sí, si se tiene en cuenta primero, lo que señala el art. 7° del Código Procesal Penal en su inciso dos, pues en este caso estamos en el marco de un proceso especial, que como sabemos es Célere, se incoa el requerimiento de proceso inmediato por el Ministerio Público y esto representa la intención de judicializar el caso, que de ningún modo se puede equiparar a lo que sería la formalización de la Investigación Preparatoria, en ese sentido, analizando la normal en el art. Siente este Tribunal considera que, es válido que, en esa instancia, en ese momento se pueda conocer y plantear un cuestión previa (...)”

Expediente N° 2941-2016. Resolución N° 5, veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, fundamento 5.



JURISPRUDENCIA

“3.6.- (...) Entonces, un primer problema que es imperativo abordar, está relacionado con las limitaciones probatorias advertidas en el presente caso, el cual corresponde a un proceso inmediato regulado en el Decreto Legislativo N° 1194 – proceso inmediato en caso de flagrancia y otros-, proceso especial que constituye una forma de simplificar la respuesta del sistema penal con criterios de razonabilidad y eficiencia en los casos en los que por su propias características son innecesarias mayores actos de investigación e importa plazos céleres en la solución del conflicto jurídico-penal (...)”

Sentencia N° 92-2016, expediente N° 2506-2016, segunda sala de apelaciones la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, veintidós de junio de dos mil dieciséis, fundamento 3.6.



JURISPRUDENCIA

“4.3.- (...) resulta esencial que el titular de la acción penal – al momento que decida recurrir a la vía del proceso inmediato-, cuente no sólo con un hecho delictivo flagrante sino básicamente con una base probatoria suficiente que le permita efectuar una prognosis con alta probabilidad de condena, tomando las medidas del caso para ofrecer los medios de prueba necesarios y suficientes, y asegurando la concurrencia de sus órganos de prueba al juicio oral. No proceder de ese modo, se podría generar el riesgo de convertir al proceso inmediato en un instrumento de impunidad.”

Sentencia N° 57-2016, expediente N° 7903-2015, segunda sala de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, once de mayo del dos mil dieciséis, fundamento 4.3



EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ



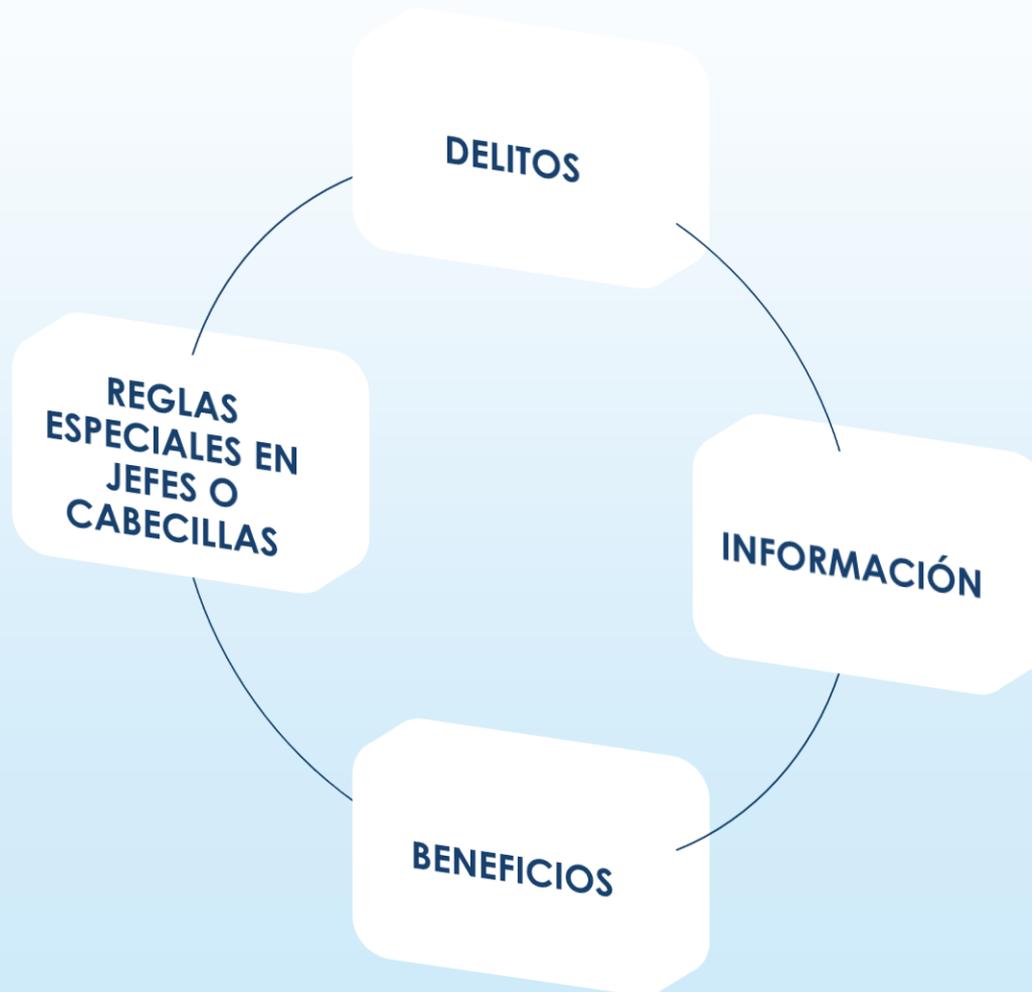


CARACTERÍSTICAS

- ❑ Reservado.
- ❑ Autónomo con efectos en otros procesos.
- ❑ En cuanto dure, otros procesos siguen su tramitación.
- ❑ Se enmarca dentro del derecho penal y procesal penal premial.
- ❑ No se tramita como un incidente del proceso común (proceso receptor)
- ❑ No contradictorio
- ❑ Basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada
- ❑ Inicio en nuestro país con la lucha contra el terrorismo



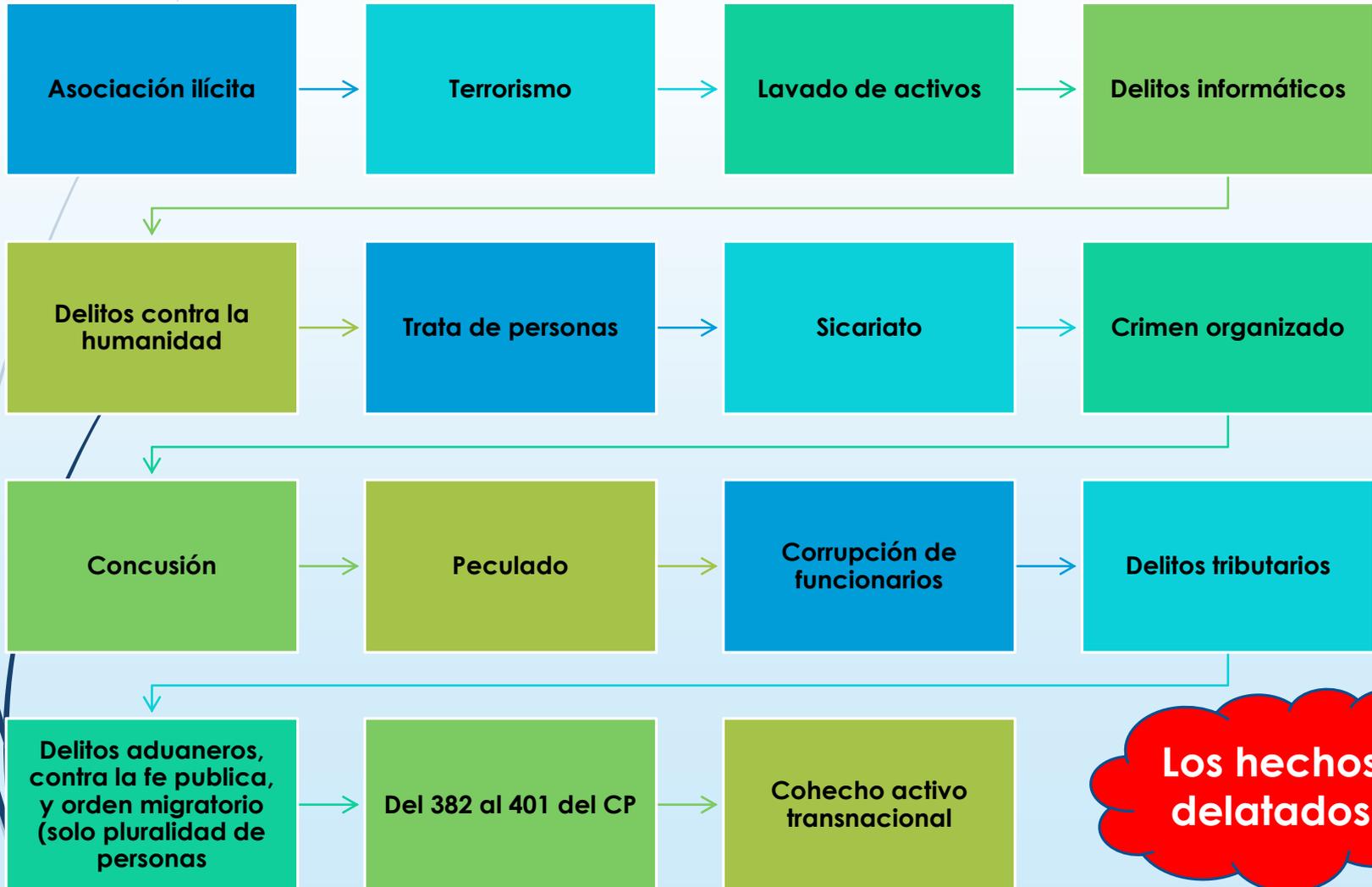
REGLAS PROCEDIMENTALES





¿Concurso con otro delito?

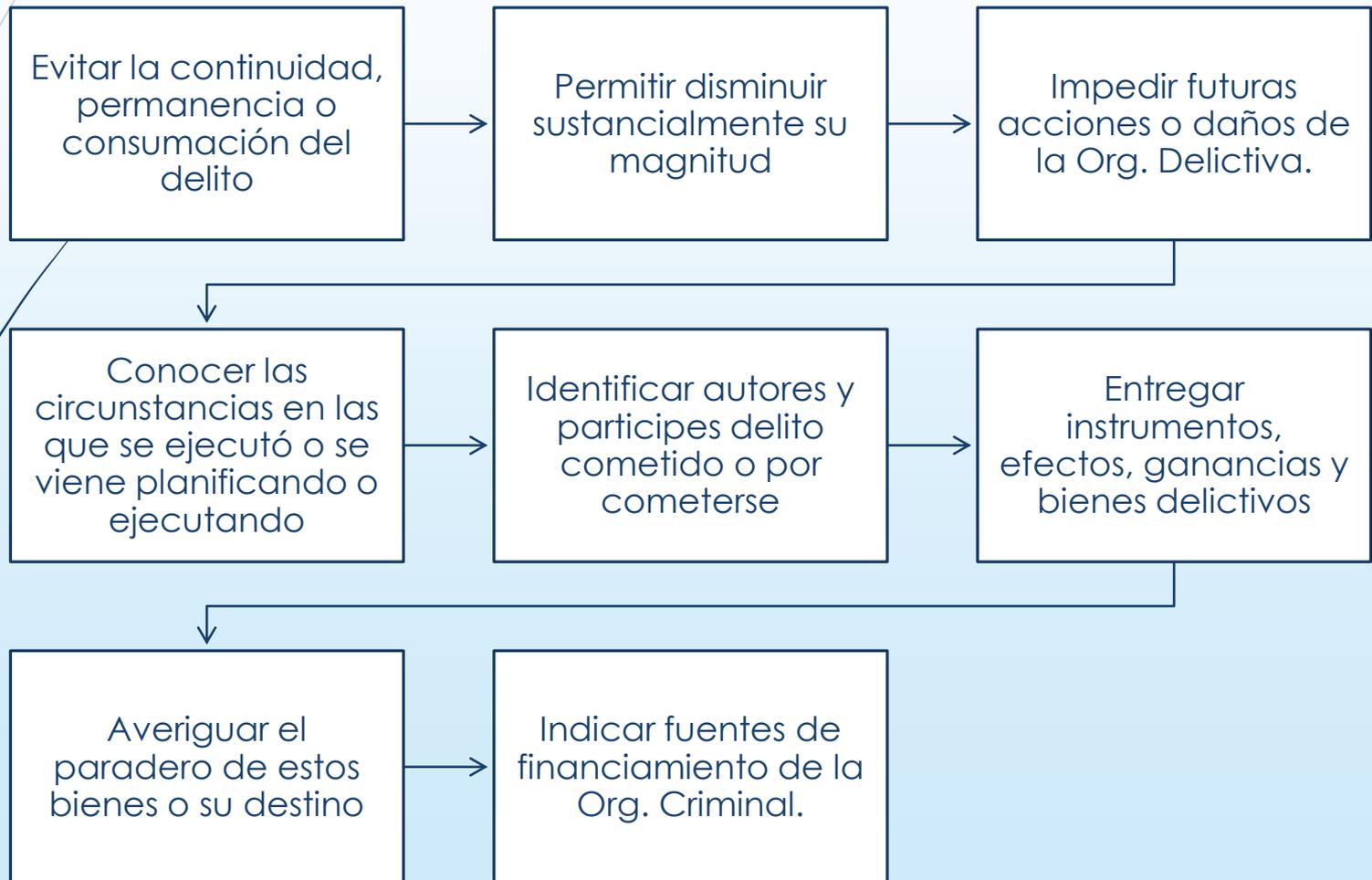
DELITOS



Los hechos delatados

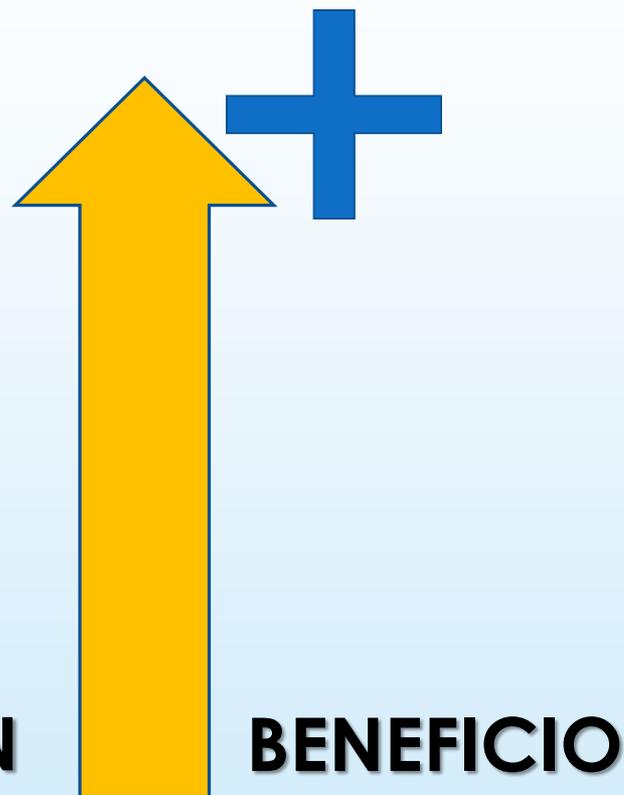
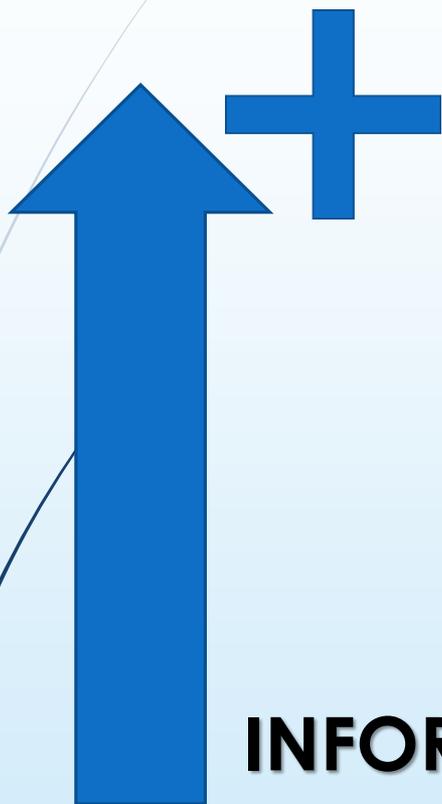


SOBRE LA EFICACIA DE LA INFORMACIÓN





BENEFICIOS



PROPORCIONALIDAD



BENEFICIOS EN PERSONAS NATURALES

Exención de pena

Disminución de pena

Suspensión de la ejecución de la pena

Remisión de la pena para quien la esté cumpliendo



BENEFICIOS EN PERSONAS JURÍDICAS

Exención de medidas administrativas

Disminución por debajo de parámetros establecidos

Remisión de la medida para la PJ que este cumpliendo

Beneficios regulados en normas especiales



REGLAS ESPECIALES EN CASOS DE LIDERES

- ❑ Únicamente pueden acogerse al beneficio de disminución de pena o suspensión de su ejecución.
- ❑ Su aporte permite identificar a miembros con mayor rango jerárquico.



FASES



Corte Suprema de Justicia, Cas. N° 856-2016-Puno.



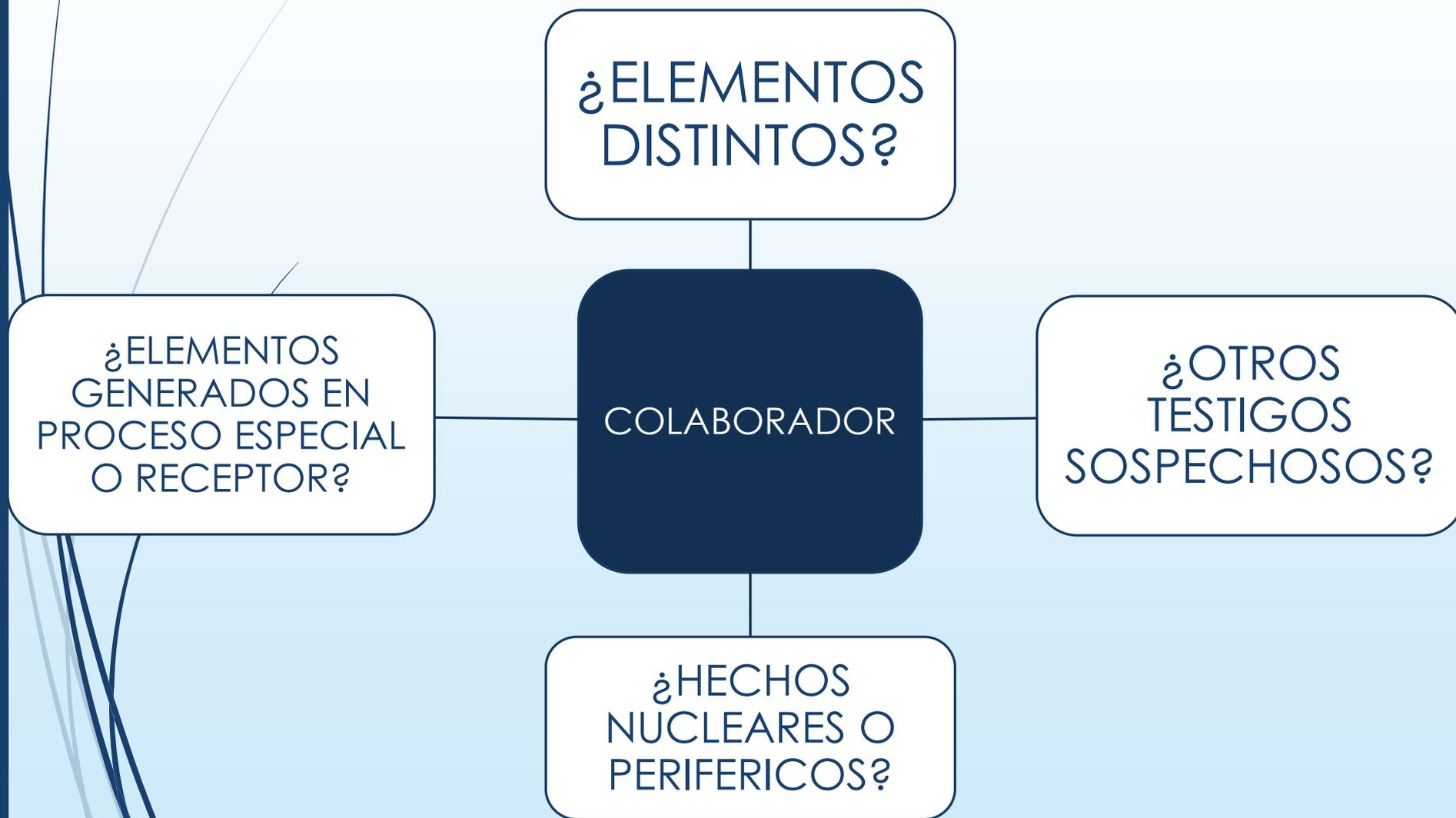
CORROBORACIÓN

“En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”

Art. 158.2 CPP



CORROBORACION





DENEGACIÓN

- Si se demuestra la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, el Fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se adviertan indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa.



EL FISCAL

- Puede promover o recibir solicitudes.
- Puede celebrar reuniones con colaboradores, incluso sin su abogado.
- Puede requerir la intervención de la PNP para que bajo su conducción realice indagaciones.

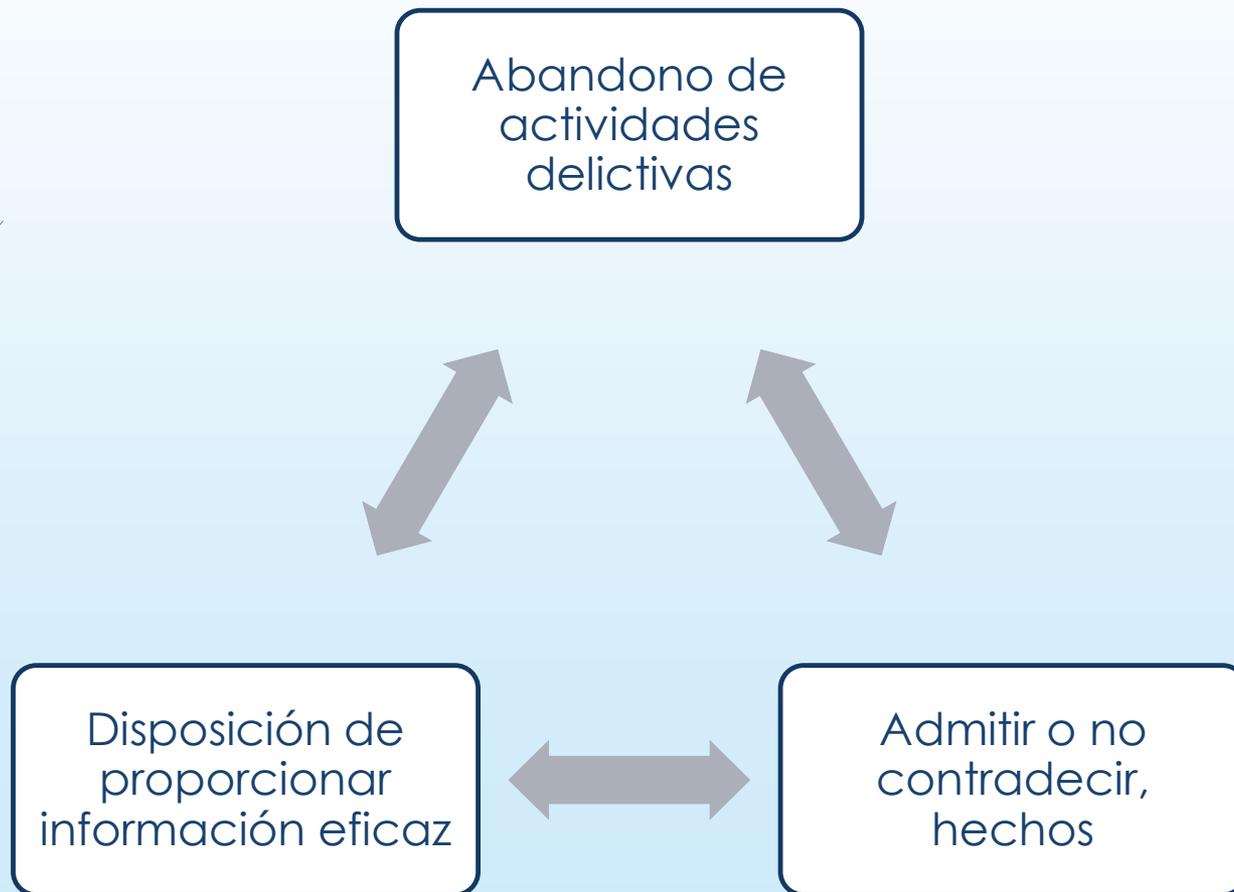


EL AGRAVIADO

- Debe ser citado al final de la fase de corroboración.
- Se le pregunta sobre el monto de reparación civil.
- Puede intervenir en el procedimiento y firmar el acta de beneficios y colaboración.
- Como sujeto procesal no participa en las diligencias de corroboración.
- Su inasistencia o discrepancia no impide la continuación del trámite ni suscripción del acuerdo.



EL COLABORADOR





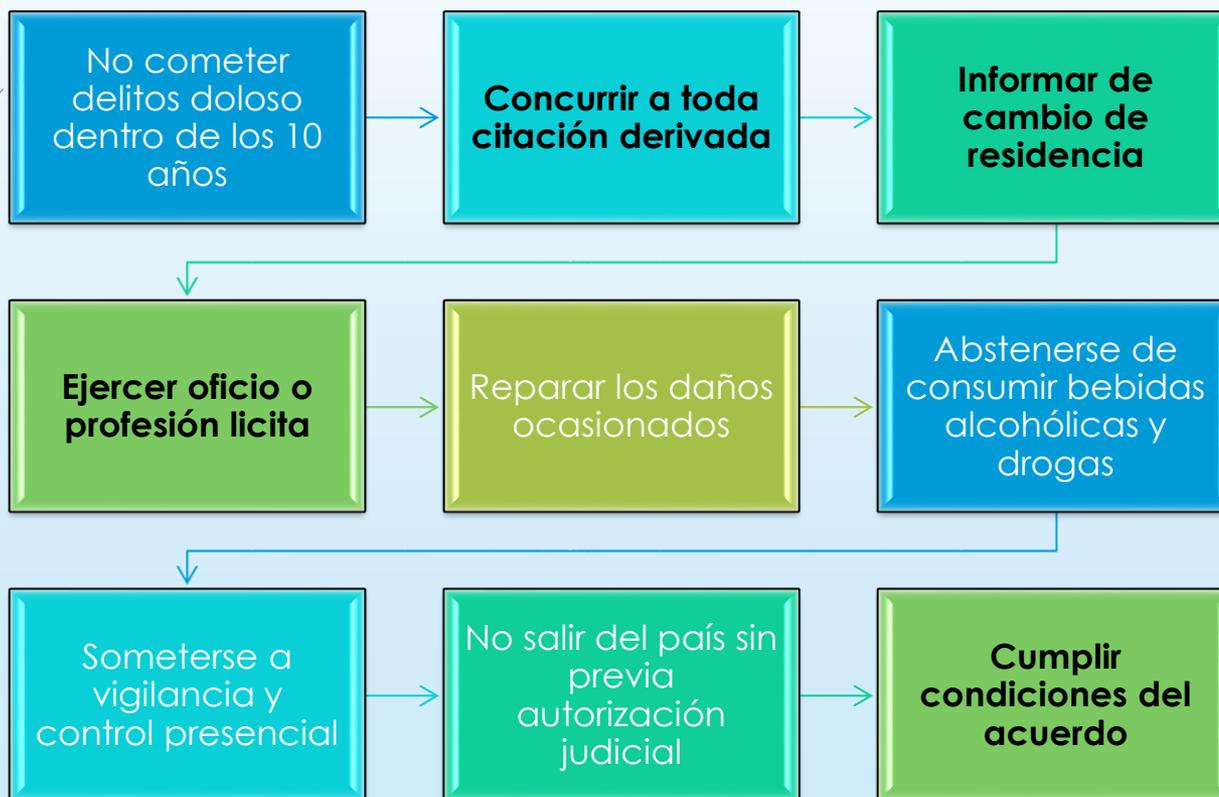
EL COLABORADOR

Puede ser sometido a medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar:

- a. El éxito de las investigaciones.
- b. La conclusión exitosa del proceso
- c. Su seguridad personal.

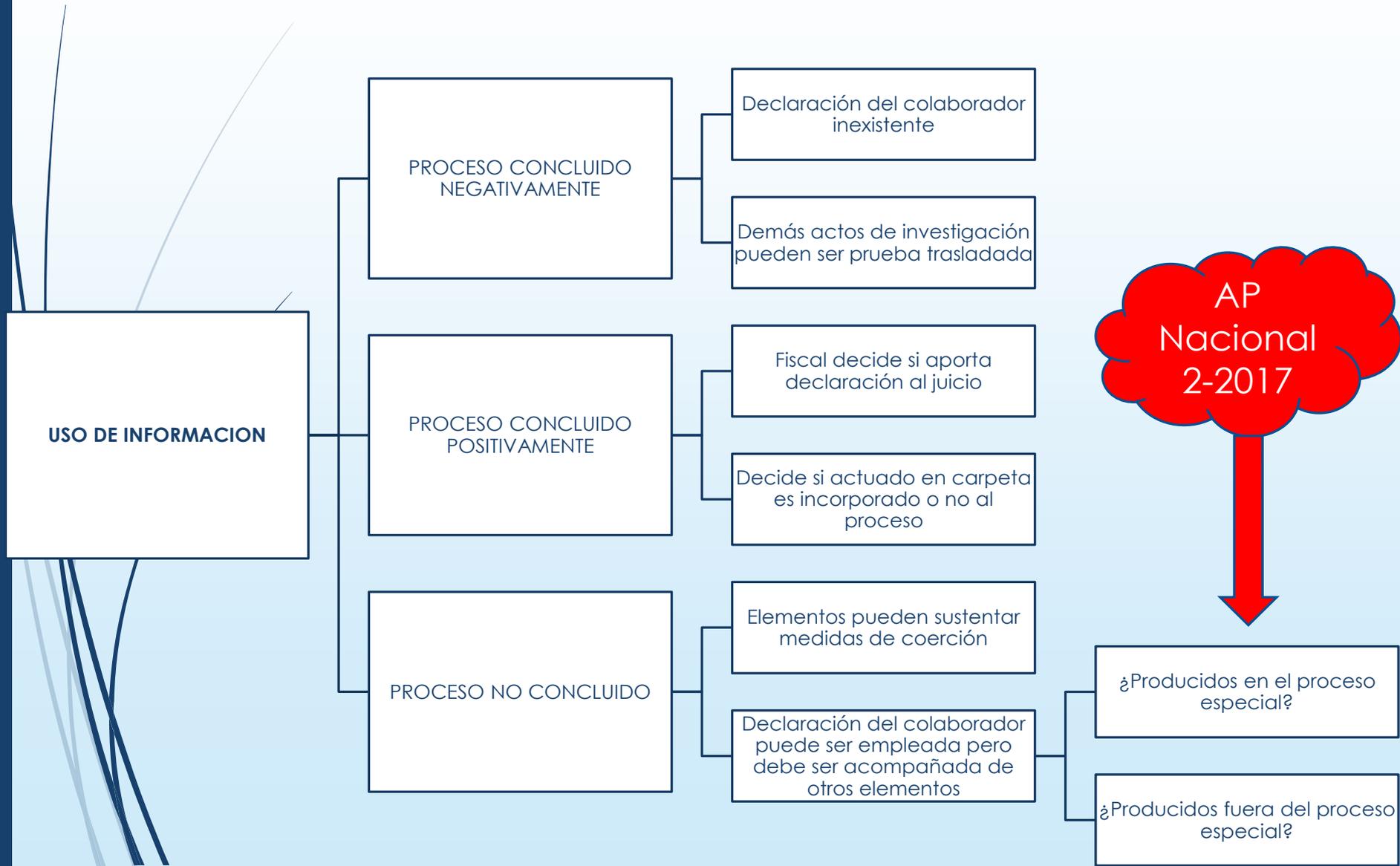


OBLIGACIONES DEL COLABORADOR





TRASLADO DE INFORMACIÓN





TRASLADO DE DECLARACIONES

información que puede utilizar para otro proceso, cuando en el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial de Colaboración Eficaz, reza: **"Fiscal que decide si lo actuado en la carpeta de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante"**.

EL TRASLADO DE INFORMACIÓN

Transcripción de declaración para medidas de coerción



Emisión de disposición para traslado de original



¿Prueba documental o prueba documentada?



Caso Edwin Oviedo
Cas. 292-2019/Lambayeque

Documental pública

En fiscal reside la fe pública



Compensación a derecho de defensa

El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede solicitar la declaración completa del aspirante a colaborador –como ya se hizo, en el Reglamento, en el artículo 17, apartado 2–, pues es la única forma de apreciar si en efecto se adjuntó todo lo que el aspirante a colaborador declaró en atención a la situación jurídica del imputado contra quien se formuló requerimiento de prisión preventiva y a sus vínculos con él.

Corte Suprema de Justicia, Cas. 292-2019/Lambayeque



POSIBILIDAD DE INTERROGAR AL COLABORADOR

Es claro que durante el trámite del proceso penal declarativo de condena –etapa de investigación preparatoria– no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción –de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogarlo.

Corte Suprema de Justicia, Cas. 292-2019/Lambayeque



POSIBILIDAD DE CONTRAINTERROGAR

3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PERMANENTE ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN

2.9.6 Lo que permite establecer que la Corte Suprema no niega la posibilidad que se interroge al aspirante a colaborador eficaz en el proceso penal común durante la investigación preparatoria. Lo que **no determina esta jurisprudencia “es cómo debe efectuarse esta toma de declaración”** en garantía de la medida de contrapesa que **hace mención la sentencia de Norín Catrimán vs Chile, *por lo sui generis del caso***. En consecuencia, el juzgador lo complementa señalando que corresponderá a la defensa técnica formular sus preguntas por escrito con pertinencia en un pliego que deberá presentarlo ante el fiscal provincial a cargo del caso, en un plazo de 48 horas de emitido el presente pronunciamiento, **quien por protección a la identidad del colaborador y a**

Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Anticorrupcion Nacional. Exp. N° 029-2017-43, Caso Árbitros.



GRACIAS



CHIPANA & MORENO

A B O G A D O S

Abogado por la Universidad de San Martín de Porres, Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de San Martín de Porres, Estudios de Maestría en Litigación Oral y Sistema Acusatorio en la Universidad de Medellín – Colombia, Estudios de Litigación Oral en la Universidad de California Western School of Law San Diego – EEUU.
Conferencista Nacional en temas de Derecho Procesal Penal.